Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6049, que pospone la instalación de los municipios de Villa Bisonó y Fantino para el 27 de febrero de 1963, y dicta otras disposiciones con respecto a la elecciones de los funcionarios electivos en los referidos municipios.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6049

CONSIDERANDO: que para que pudieran tener cabal ejecución de las Leyes Nos. 5646 y 5707, de fechas 20 de

octubre y 15 de diciembre de 1961, que elevaron a la categoría de Municipio los Distritos Municipales de Villa Bisonó y Fantino, era necesario celebrar previamente elecciones municipales en dichas jurisdicciones lo que no se pudo llevar a efecto;

CONSIDERANDO: que para mantener el propósito del legislador de elevar a la categoría de Municipio los citados Distritos Municipales, procede celebrar elecciones municipales, y nada más práctico que éstas se celebren en la misma fecha en que se efectuarán las elecciones generales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se pospone la instalación de los Municipios de Villa Bisonó y Fantino para el 27 de febrero de 1963.

Artículo 2.— La elección de los funcionarios electivos en los referidos Municipios tendrá efecto en la misma fecha en que se celebren las elecciones generales.

Artículo 3.— El Poder Ejecutivo, La Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Justicia tomarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República·

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6049-bis, que concede pensión del Estado a la señora María Salcedo Vda. Cruz.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6049–bis

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: